



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024. Paso a despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo que se encuentra pendiente por impulso de parte. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante	Nohora Fernanda Urquiza Cabrera
Demandado	Estudios e Inversiones Médicas S.A. Esimed S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019-2021-00414-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 221

Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En el presente proceso la última actuación data del 5 de septiembre de 2022, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante con el fin de impulsar el proceso. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de un año de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ

JUEZ

C.C.V.

